



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00692-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados Á Martha Elena Rios Martínez, Ismael José Rios Palacio y Wilson Enrique Rios Martínez.
- 2) En el acápite de las notificaciones, indicará el municipio al que pertenece la dirección de los poderdantes, toda vez que no se hizo alusión a ello.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los señores Andrea María Rios Martínez e Ismael Darío Rios Martínez.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar y aportar evidencia de cómo obtuvo los correos electrónicos de Andrea María Rios Martínez e Ismael Darío Rios Martínez.
- 5) En el escrito de la demanda, aclarará y dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que en el escrito de inventarios y avalúos señala que, lo pasivos de la sucesión son por la suma de \$120.000.000, sin hacer relación a los mimos y sin

aportar prueba de ello, y en el cuerpo de la demanda no se hace alusión a dichos pasivos.

- 6) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-82159 relacionado en el hecho quinto de la demanda.
- 7) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem para cada uno de los inmuebles mencionados en la demanda, debiendo allegar los impuestos prediales de los inmuebles: 001-582517, 001-582519, 001-582520, toda vez que no fueron aportados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Augusto Aguirre Hincapié con T.P 213.599 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 165
fijado hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIG

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00692

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f582aa90d6fa44e9847e9bd01be315d1a26f95c9cf095ae5b8e5037a7d6301f**
Documento generado en 21/09/2021 12:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>